



INFORME DE OBSERVACIONES DEL INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSTITUTUA RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.

1. Fundamentación y objeto del informe

El artículo 52.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, establece que "El procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral, sin perjuicio de los trámites que legalmente tienen carácter preceptivo, se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción de un anteproyecto, acompañado de la memoria o memorias y de los estudios, informes y documentación que sean preceptivos legalmente, incluidos los relativos a su necesidad u oportunidad de promulgación, un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas que se establezcan en el mismo, y a la estimación del coste al que dará lugar ". Asimismo el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 16 de mayo de 2011, aprobó las instrucciones para la elaboración del informe de impacto por razón de sexo en los anteproyectos de leyes forales, los proyectos de decretos forales legislativos, los proyectos de disposiciones reglamentarias, y en los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

La propuesta de norma, plan o programa, y el correspondiente informe de impacto por razón de sexo elaborado, se enviarán al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, el cual podrá hacer, a la mayor brevedad y si fuera preciso, las observaciones pertinentes, señalando las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma, plan o programa a la legislación de igualdad vigente.

Con fecha 4 de octubre de 2018 el Servicio de Atención y Participación Ciudadana de la Dirección General de Comunicación y Relaciones Institucionales del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales remite el Anteproyecto de Ley Foral de participación democrática, junto con su correspondiente informe de impacto de género.

La ley foral propuesta tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos de la Comunidad Foral de Navarra y promover la participación en las Entidades Locales de Navarra, ya sea directamente por la ciudadanía o a través de las entidades de participación en las que ésta se integre.

Entre los fines que expone la ley se incluye que la ciudadanía pueda tener un papel protagonista en las políticas públicas y en la toma de decisiones, en los ámbitos

político, cultural, económico y social de la Comunidad Foral y de las Entidades Locales, impulsar una cultura participativa y deliberativa, acercar la acción de gobierno de las entidades públicas y de las instituciones representativas a las preferencias de la ciudadanía, reforzar las medidas de control de la acción de gobierno, fortalecer la vertebración de la sociedad civil e impulsar la colaboración entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las administraciones locales en lo relativo a la gestión y el fomento de la participación ciudadana.

El objeto del informe es realizar observaciones al informe de evaluación del impacto de género emitido por la unidad promotora de la norma, para su posterior traslado a la misma con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo o plan antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma o plan respecto a la igualdad de género.

2. Observaciones sobre la pertinencia de género de la norma

El informe de impacto remitido no analiza directamente la pertinencia o no de la norma, sino que incluye en este apartado sobre pertinencia, la normativa que exige la elaboración del informe de impacto (Ley Foral 14/2004), la Ley Foral 33/2002 que obliga a la incorporación de la perspectiva de género de todas las actuaciones de la Administración, el I Plan de Igualdad de Oportunidades 2006-2010 y finalmente el Acuerdo de Gobierno del 16 de mayo del 2011, que aprobó las Instrucciones para la elaboración y tramitación de los informes de impacto por razón de sexo en los anteproyectos de Leyes Forales, proyectos de Decretos Forales Legislativos, proyectos de disposiciones reglamentarias y en los planes y programas cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra. Concluye el informe diciendo que en base a todas estas consideraciones y obligaciones legales, procede realizar el informe de impacto de género para el presente anteproyecto.

Resulta cierta confusión en el informe de impacto remitido por la unidad promotora de la norma, entre la obligación de realización del informe de impacto, y la valoración de si una norma es o no pertinente al análisis de género.

La pertinencia del análisis de género, en esta norma, se justifica en que la norma afecta directamente a mujeres y hombres, tanto en cuanto a la situación y posición social de mujeres y hombres, en el acceso y control de los recursos y su capacidad para cambiar roles y estereotipos. Así el INAI/NABI entiende que la norma es pertinente al análisis de género.

Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género de la norma de Participación Democrática se realizan las siguientes observaciones.



3. Observaciones sobre las desigualdades detectadas

Por Acuerdo de Gobierno de Navarra, de 16 de mayo de 2011, se aprobaron las Instrucciones para la elaboración del informe de impacto por razón de género donde se especifica que se deberán aportar en dicho informe datos estadísticos oficiales que muestren la situación y posición de mujeres y hombres respecto al objetivo y contenido de la norma, plan o programa.

El informe no aporta datos ni actuales ni históricos en materia de participación de mujeres y hombres, ni de manera significativa en los procesos participativos que han tenido lugar en un periodo reciente. Tampoco se menciona la disponibilidad o no de datos desagregados por la variable sexo.

En términos de análisis cualitativo no se aporta ninguna panorámica sobre la participación, sobre las diferentes formas en las que participan mujeres y hombres y su relación con la distribución de roles y estereotipos asignados a unas y otros, ni sus consecuencias en el acceso o distribución de los recursos.

La combinación de los datos junto con los análisis más cualitativos, aplicando el enfoque de género, nos permitirían establecer el punto de partida en materia de participación en el que se encuentran mujeres y hombres, además de poner el foco en las medidas a impulsar para lograr una participación real y en igualdad de condiciones de las mujeres y hombres.

Por tanto, la detección de las eventuales desigualdades detectadas es un requisito necesario para poder iniciar acciones cuyo objetivo sea superarlas. En este sentido, la unidad responsable en materia de participación adecuará los mecanismos de recogida de la participación de las personas de modo que estén disponibles los datos desagregados por la variable sexo, y llevará a cabo análisis en línea con la efectividad del principio de igualdad.

4. Observaciones sobre Mandatos Normativos

El informe de impacto indica que se ha tenido en cuenta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres y la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra.

Entre los mandatos normativos, el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua quiere destacar la importancia que tiene el carácter informador del principio de igualdad de trato y oportunidades como principio informador del ordenamiento jurídico tal como lo recoge la Ley Orgánica en su artículo 4. Es por ello, que incluirlo en la exposición de motivos es el lugar apropiado que pone de relieve que en efecto la Ley Foral de Participación Democrática está informada por los principio de igualdad de trato y oportunidades.

La normativa relacionada con la disponibilidad de datos y estadísticas desagregados por la variable sexo conforme al artículo 20 de la Ley Orgánica, y la incorporación del

principio de presencia o composición equilibrada correspondiente a los nombramientos realizados por los Poderes Públicos, como recoge el artículo 16, completan el andamiaje normativo que debería recogerse. En relación al principio de presencia o composición equilibrada, indicar que es la terminología que se incorpora en el actual Anteproyecto de Ley Foral para la Igualdad entre mujeres y hombres de nuestra comunidad (en la actualidad en fase de exposición pública), donde se presenta como un principio de actuación que está orientado a promover y en su caso garantizar que mujeres y hombres tengan un peso equilibrado en términos generales, en las diferentes instancias de los ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos tanto en los niveles mismos de participación como en la toma de decisiones. Es por ello que proponemos que se sustituya el término “Composición paritaria” por “composición equilibrada”.

Es importante también destacar que en materia de comunicación y difusión de las actividades, el artículo 36 regula que los medios de comunicación social de titularidad pública velarán por transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, así como el promover el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres. Lo cual impacta de forma directa en la difusión de todos los procesos de participación que pretende impulsar y fomentar el Gobierno de Navarra.

5. Valoración del impacto de género

El informe de impacto concluye diciendo que se ha tenido en cuenta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de hombres y mujeres y la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Navarra. Muestra de esta consideración son las medidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres que incorpora la versión actual del anteproyecto y que son a) La adopción de las medidas necesarias para lograr la igualdad de género en los procesos participativos como obligación de las administraciones públicas de Navarra (Art. 6.4), b) Velar porque la Unidad especializada en materia de Participación implemente las medidas recogidas en el artículo de acuerdo a los principios propios de la perspectiva de género (Art. 53); c) Composición paritaria exigida en el grupo que inicie un proceso de participación.

El Informe de impacto remitido por la unidad promotora concluye que el anteproyecto de Ley Foral de Participación Democrática no contiene medidas discriminatorias para mujeres y hombres, garantizándose el efectivo ejercicio del derecho de participación que procura el avance de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y refuerza su efectiva implantación.

El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua estima que el presente anteproyecto de Participación Democrática es importante como norma que promueve la participación de la ciudadanía, de mujeres y hombres, con sus propias necesidades, intereses, opiniones y puntos de partida, por lo que es esencial la consideración de la perspectiva de género en orden a conocer y garantizar el principio



de igualdad entre mujeres y hombres. En este sentido, y con objeto de afianzar el logro de la igualdad de mujeres y hombres se proponen las siguientes recomendaciones para su incorporación al anteproyecto y garantizar así su impacto positivo en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

En relación a la composición del Consejo Navarro de Participación debe regirse conforme al principio de presencia o composición equilibrada. En este sentido, las menciones a la paridad que se exigen a los grupos que inician un proceso participativo deberían entenderse en términos de presencia o composición equilibrada.

6. Recomendaciones

Se recomienda incorporar en la Exposición de Motivos una mención expresa a la legislación en materia de igualdad destacando que el principio de igualdad es un principio informador del ordenamiento jurídico.

Se recomienda incorporar el principio de presencia o composición equilibrada en el Consejo Navarro de Participación, así como sustituir el término que hace referencia a la paridad por el de presencia o composición equilibrada (artículos 29, 40, 45, 48)

Se recomienda la recogida de datos desagregados por la variable sexo en toda la información en materia de participación, y la realización del análisis de la misma con enfoque de género.

7. Análisis del lenguaje

El informe de impacto de género indica que el texto del anteproyecto de Ley Foral se ha utilizado un lenguaje inclusivo.

Pamplona, a 8 de octubre de 2018

Mertxe Leránoz Goñi

Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad
Nafarroako Berdintasunerako Institutuko Zuzendari Kudeatzailea